

Leonte Chávarro Hurtado
Abogado- Asesorías Y Consultorías

Florencia, Caquetá, 30 de enero de 2024

Señores,
JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Morelia – Caquetá
E.S.D

REF: RECURSO DE REPOSICION
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO PLAZAS LLANOS
DEMANDADO: ARLEX ALBERTO OCHOA GARCIA
RADICADO: 20200003500

LEONTE CHÁVARRO HURTADO, mayor y vecino de la ciudad de Florencia, Caquetá, con cédula de ciudadanía No. 80.107.731 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 175904 del C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, el señor **ARLEX ALBERTO OCHOA GARCIA**, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo ante el despacho con el fin de presentar RECURSO DE REPOSICION contra el Auto Interlocutorio No. 015, de conformidad a los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Mediante Sentencia No. 037 se declaró probada la excepción de **PAGO PARCIAL DE LA DEUDA CONTENIDA EN EL TITULO VALOR**, es decir, se tiene como abono a la deuda, la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL (\$9.430.000)**, que deben aplicarse a los intereses. No obstante, el día 13 de diciembre de 2023 en la Audiencia de Tramite y Juzgamiento se dejó claro que dicho abono se iba a aplicar al capital, es decir a los **VEINTE MILLONES (\$20.000.000)**, que fue la obligación adquirida por mi prohijado, más no, a los intereses, como lo menciona la parte resolutive de dicha sentencia.

Denotándose allí, una violación a los Derechos Fundamentales por vías de hecho, ya que, lo anterior va en contra vía de una liquidación objetiva e imparcial, puesto que, tanto la contraparte, como el juzgado en el Auto Interlocutorio No. 015 estarían errando al realizar y aceptar dicha liquidación, puesto que no se toma como punto de partida, la obligación inicial simplificada con lo abonado, lo cual, correspondería a una suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$10.570.000)**. Siendo este valor el eje inicial para a la fecha de hoy realizar la liquidación.

2. Al momento en que se decida tener en cuenta el abono a los intereses, es importante indicar que, se tendría que aplicar de conformidad con lo estipulado por la Superintendencia Financiera en cuanto a los intereses corrientes y moratorios, liquidándose mes a mes desde el momento en que se demostró cada uno de los pagos, siendo así, a partir de esas fechas es que se debió hacer la respectiva liquidación del crédito y no restarse de forma general al valor que se adeuda, situación que no se logra apreciar con exactitud en la liquidación aportada por la contraparte. Por ende, la liquidación de crédito con la que se cuenta actualmente cambiaría

SOLICITUD

Que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia – Caquetá **ACLARE** el resuelve segundo de la SENTENCIA No. 037 mediante el cual declara probada la excepción parcial de la deuda contenida en el titulo valor y, por lo tanto, ordene **REHACER** o **MODIFICAR** la liquidación presentada por la contraparte, para que esta sea objetiva e imparcial, conforme a la excepción declarada.

FUNDAMENTO LEGAL

1. Sentencia SU 090 de 2018, la cual establece las causales que conllevan a una vulneración de derechos fundamentales de una de las partes, que para el caso en concreto corresponde la causal número **(3.) en la aplicación del derecho sin contar, de manera protuberante, con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal a partir de pruebas válidas (defecto fáctico).**

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las podrá recibir en la Oficina 05 Cra. 6a INT 6-34, B/Siete de Agosto, Florencia – Caquetá, Celular 3164475321, Correo Electrónico: leodemil1982@gmail.com

Del señor Juez,



LEONTE CHÁVARRO HURTADO
CC. No. 80.107.731 de Bogotá D.C.
T.P. No. 175904 del C. S. de la J.